

16066 *RESOLUCION de 2 de junio de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Las Palmas de Gran Canaria don José Américo Cruz, contra la negativa del Registrador mercantil de dicha localidad a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Las Palmas de Gran Canaria don José Américo Cruz, contra la negativa del Registrador mercantil de dicha localidad a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Limitada,

Resultando que el Notario de Las Palmas don José Américo Cruz autorizó, el día 13 de marzo de 1984, la escritura de constitución de la Compañía mercantil «Canary Staff, Sociedad Limitada»; que el artículo 5.º de sus Estatutos sociales dice: «El objeto de la Sociedad es prestar toda clase de servicios y asesoramientos a Empresas o personas físicas, contables, fiscales, jurídicas, de administración, gestión y representación»;

Resultando que presentada primera copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Las Palmas, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por observarse los siguientes defectos subsanables: 1.º Celebrarse en la estipulación sexta una Junta general universal con un Apoderado, sin justificarse la representación para la misma de doña Carmen Guimerá Bonnet, lo que impide la inscripción del Administrador nombrado en dicha estipulación. 2.º Establecerse como objeto social en el artículo 5.º de los Estatutos la prestación de determinados servicios, para los que exige titulación académica incompatibles con la personalidad jurídica de las Sociedades. Extendida de conformidad con mi cotitular y a petición del presentante. Las Palmas de Gran Canaria, 15 de junio de 1984.—El Registrador mercantil.—Firmado y rubricado.»;

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que, en cuanto al primer defecto, hay que poner de relieve la diferencia entre el artículo 7, octavo, de la Ley de Responsabilidad Limitada, y el artículo 11, tercero, de la Ley de Sociedades Anónimas, pues en las primeras Compañías, la escritura constitutiva no debe limitarse a determinar el órgano de administración, sino que debe señalar la persona o personas a quienes corresponde ocupar los puestos correspondientes; que, por tanto, si el poder faculta al Apoderado para constituir Sociedades Limitadas, determinando los requisitos exigidos por la Ley, no puede haber duda de que el Apoderado tenía facultades para designar al Administrador único de la Sociedad; que si el Apoderado podía designar Administrador, podía representar al poderdante en la Junta universal ante Notario cuyo único objeto era, precisamente, tal designación; que aunque se llegase a la conclusión de que el nombramiento debía efectuarse por los fundadores en cuanto tales, sin dar al acto el carácter de Junta general, la figura de la conversión obliga a mantener la validez de lo actuado, al existir la base fundamental del acuerdo unánime de los fundadores, y el nombramiento y la Sociedad deben inscribirse, suprimiéndose la referencia a la Junta general, al amparo del artículo 434 del Reglamento Hipotecario en relación con la disposición adicional cuarta del Reglamento del Registro Mercantil; que en cuanto al segundo defecto, aparece formulado con notable falta de claridad y precisión, y sólo puede interpretarse en el sentido de que, para el Registrador, actuación social y profesión titulada son términos incompatibles; que a través de este recurso no se trata de discutir el que determinados servicios o asesoramientos deban ser realizados por titulares colegiados o, al menos, por profesionales titulados, sino que lo que se discute es que tales servicios o asesoramientos no puedan constituir el objeto de una Sociedad, la cual deberá valerse para prestarlos de los correspondientes profesionales; que el que esto pueda ser así resulta evidente, y aparece refrendado por la práctica diaria; desde el punto de vista legislativo, está previsto que constituya el objeto de una Sociedad particular «el ejercicio de una profesión o arte» (artículo 1.678 del Código Civil); que, por último, resulta obvio que no es preciso hacer constar, al determinar el objeto de la Sociedad, que ésta actuará, en su caso, valiéndose de profesionales titulados;

Resultando que el Registrador mercantil de Las Palmas dictó acuerdo, manteniendo la calificación en todos sus extremos, y alegando: Que no es posible celebrar Junta universal por una Sociedad que no ha nacido por no estar inscrita, según ha declarado el Tribunal Supremo; que por exigencias del artículo 16 de la Ley de Sociedades Limitadas, para ser representado un socio por otra persona en una Junta, se precisa poder especial y expreso para esa Junta, lo que no ocurre en el caso del presente recurso; que no puede hablarse de la figura de la conversión, pues los interesados utilizaron un procedimiento contrario a la más elemental técnica jurídica; que en cuanto al segundo defecto de la nota, el ejercicio de una profesión titulada es propio de las personas físicas, únicas que pueden alcanzar titulación académica, y quizá de una Sociedad civil, dado su carácter personalísimo, pero no de una Sociedad

capitalista, como la limitada; que, en el fondo, lo que parece deducirse del escrito del recurso, es que la Sociedad pretende ser una mediadora entre sus clientes y los Asesores jurídicos, fiscales o contables que ella contrataría, lo cual es algo muy distinto del objeto que se expresa en el artículo 5.º de los Estatutos sociales;

Vistos los artículos 7, octavo; 12 y 17 de la Ley de 17 de julio de 1953, Real Decreto de 24 de julio de 1982 (Estatuto General de la Abogacía) y las Resoluciones de 16 de junio de 1973 y 27 de febrero de 1986;

Considerando que este recurso interpuesto a efectos doctrinales al haberse inscrito la escritura calificada mediante otra aclaratoria, plantea en el primer defecto señalado en la nota, una cuestión que ya fue examinada en la Resolución de 27 de febrero de este año, y que hace referencia a la no posibilidad de celebración de una Junta universal mientras la Sociedad no esté inscrita en el Registro Mercantil, unido a la falta de poder especial para dicha Junta a favor del Apoderado;

Considerando que a los razonamientos contenidos en la mencionada Resolución de 27 de febrero de 1986, hay que añadir que al tratarse en este caso de la creación de una Sociedad de responsabilidad limitada, en la que en el mismo acto constitutivo es forzoso designar, a diferencia de las Sociedades anónimas, la persona o personas que han de ejercer el cargo de Administrador (véase artículo 7-8.º de la Ley), sin que baste el limitarse a determinar el órgano, hay que entender comprendido dentro de los límites del poder la facultad conferida de constituir Sociedades mercantiles limitadas con las circunstancias y requisitos que las Leyes vigentes determinen;

Considerando que a la vista de lo expuesto y de la lectura de la sexta de las estipulaciones, no era necesario dar al acto en que intervienen los comparecientes el carácter de Junta general para nombrar Administrador único, pues esta designación la pueden, y deben, hacer directamente los propios fundadores comparecientes en la escritura de constitución de la Sociedad de responsabilidad limitada, por exigencia del mencionado artículo 7-8.º de la Ley, al ser una de las circunstancias que menciona de carácter obligatorio, con la consecuencia señalada en el artículo 12 de la misma Ley;

Considerando, en cuanto al defecto 2.º, que es un hecho comprobado en general, la evolución de las profesiones liberales en estos últimos tiempos, en donde el asesoramiento aislado del profesional se ve sustituido por una labor de equipo que debe su origen a la especialización y división del trabajo entre varias personas, consecuencia de la complejidad cada vez mayor de todas las actividades (jurídicas, económicas, científicas, etc.), lo que supone el nacimiento dentro de este campo del «elemento organizativo», característico del mundo empresarial, con el consiguiente debilitamiento del contacto personal y humano que tradicionalmente venía reconocido como la esencia de la prestación profesional al cliente y dentro de estos grupos profesionales organizados, unas veces las personas físicas que realizan el servicio u obra, lo están mediante relaciones subordinadas, y otras, que son las que aquí interesan, en un plano de igualdad o corresponsabilidad de grupo, tanto en las relaciones internas como en las externas;

Considerando que, ante esta realidad de existencia de despachos profesionales, la cuestión que plantea este segundo defecto es la de si con arreglo a nuestro derecho, y a los principios de Derecho mercantil es posible que este tipo de agrupaciones pueden constituirse bajo la forma de Sociedades comerciales, en este caso concreto, de responsabilidad limitada, lo que demostraría en caso afirmativo un supuesto más de la fuerza expansiva de la Empresa;

Considerando que en esta materia se ha de distinguir en primer lugar las Sociedades mercantiles, que adoptan como objeto social una actividad que por imperativo legal está reservada en exclusiva a una determinada categoría de profesionales y en las que el carácter estrictamente personal de la actividad profesional prohíbe que ésta pueda ser atribuida a un ente abstracto creado a tal efecto en lugar de al profesional al que la Ley confiere tal actuación;

Considerando que en segundo lugar hay que señalar aquellas otras Sociedades que más bien son mediadoras en el sentido de no proporcionar al solicitante la prestación que está reservada al profesional, sino servir no sólo de intermediaria para que sea este último quien la realice, sino también de coordinadora de las diferentes prestaciones específicas seguidas;

Considerando que respecto de las del primer tipo, siempre que se requiera la exigencia de una titulación profesional o requisitos similares, es claro que no cabe admitirlas, ya que la persona jurídica, «per se» y como ente abstracto no puede realizar directamente esta clase de prestaciones, pero no sucede así respecto de las del segundo tipo, en donde, si bien hay que examinar cada caso concreto y por eso no puede establecerse una formulación de carácter general sobre su admisión o no, es indudable que, en la mayor parte de los casos, y siempre que no exista una prohibición legal, junto al contrato base suscrito entre cliente y Sociedad, se encuentra el sucesivo contrato, ejecución del primero, en el que la intervención del profesional con su consiguiente responsabilidad

no anula o deja sin efecto la que pudiera contraer la Sociedad al contratar con el cliente;

Considerando que en el presente caso hay que interpretar la redacción del artículo 5.º de los Estatutos desde un punto de vista finalista, y conforme a los criterios del artículo 1.284 del Código Civil, apreciar por reducción al absurdo, que al no ser posible que la Sociedad de responsabilidad limitada creada pueda ostentar título académico alguno, «la prestación de servicios y asesoramientos», objeto social, a que se refiere ese artículo estatutario, hay que entender que ha de ser realizada no por la Sociedad, sino por aquella persona física que reúna las condiciones habilitantes para poder prestar el servicio u obra por exigirlo así las normas legales, y se encuentre ligada por cualquier vínculo jurídico a la Sociedad contratante.

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 2 de junio de 1987.-El Director general, Gregorio García Ancos

Sr. Registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria.

16067 RESOLUCION de 3 de junio de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Miralles Miralles, en nombre de la Sociedad anónima «Industrial Salvá», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcoy a inscribir una escritura pública de compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Miralles Miralles, en nombre de la Sociedad anónima «Industrial Salvá», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcoy a inscribir una escritura pública de compraventa.

HECHOS

I

En escritura autorizada por el Notario de Alcoy, don Pedro Angel Navarro Arual el día 23 de septiembre de 1983, el Juez de Primera Instancia de aquella ciudad, actuando en nombre y rebeldía de don Manuel Rivera Madrid, vendió un local comercial sito en Alcoy, en las calle Murillo, número 30, y plaza del Centenario, número 44, a la Sociedad anónima «Industrial Salvá», representada por doña María Pilar Amilibia Sodupe.

Dicho local comercial fue adquirido en escritura de 19 de enero de 1978 por don Manuel Rivera Madrid y doña Josefa Gomis Fuster para su sociedad conyugal, produciendo la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad. La esposa falleció el 19 de diciembre de 1978.

Según se expone en la misma escritura, por auto de fecha 2 de marzo de 1981 se admitió demanda promoviendo juicio ejecutivo contra don Manuel Rivera Madrid en reclamación de 149.982 pesetas, más intereses legales y costas, en base al impago de cuatro letras de cambio libradas por la Sociedad demandante, y protestadas los días 16 de junio, 8 de agosto, 21 de julio y 24 de septiembre de 1980 y suplicando el embargo de bienes suficientes para cubrir la suma indicada. Habiéndose dirigido también la demanda, a los efectos del artículo 144 antiguo del Reglamento Hipotecario, contra el cónyuge y acreditado el fallecimiento de la esposa, se notificó la demanda por edicto a los herederos, en ignorado paradero. Y se practicó la anotación de embargo pero «sólo sobre los derechos que le puedan corresponder al demandado en su disuelta sociedad conyugal», nota de calificación aceptada al no ser recurrida. Por sentencia de fecha 11 de marzo de 1981 se mandó seguir la ejecución hasta el remate de los bienes embargados, toda vez que los demandados no comparecieron a oponerse en el término concedido.

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Alcoy, el Registrador hizo constar en el documento la siguiente nota de calificación: «Denegada la inscripción de la precedente escritura por inadecuación de la ejecución con la anotación preventiva de embargo, ya que, constanding en el Registro el fallecimiento de la esposa el día 16 de diciembre de 1978, solo fueron embargados los derechos gananciales del deudor sobre la finca, únicos derechos que pueden ser objeto de subasta y no la finca en sí, que puede o no corresponder al deudor en la liquidación de gananciales. Alcoy, 31 de enero de 1984.-El Registrador, Gustavo Barrenechea.»

II

Don Manuel Miralles Miralles interpuso recurso gubernativo en nombre de «Industrial Salvá, Sociedad Anónima», aduciendo:

Que el Juzgado ordenó la anotación preventiva de embargo sobre el local comercial, finca registral 22.112, y no sobre los derechos que le puedan corresponder al demandado don Manuel Rivera Madrid en su disuelta sociedad conyugal, por lo que existe una inadecuación con la anotación preventiva de embargo, ya que sólo fueron anotados como embargados los derechos gananciales del deudor sobre la finca, lo que no es cierto, porque el embargo se siguió contra la finca.

III

El Registrador de la Propiedad, al emitir el preceptivo informe alegó: Que una vez surgida por la disolución de la sociedad una cotitularidad o comunidad en su patrimonio, la demanda había de haber sido dirigida contra quienes representan la totalidad de los derechos la misma, en este caso el viudo y los herederos, y al no haberse hecho así no pudo recaer la anotación sobre la finca en su totalidad; que al figurar la finca inscrita en parte a favor de los herederos, no puede el Juez enajenarla actuando sólo en rebeldía del demandado.

IV

El Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia dictó auto en que, desestimando el recurso interpuesto, confirmó la nota del Registrador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 85, 1.344, 1.392-1.º, 1.396, 1.404 y 1.410 del Código Civil; 1-3.º y 20 de la Ley Hipotecaria; 144 y 166 del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de 22 de septiembre de 1904, 27 de junio de 1916, 4 de noviembre de 1926, 1 de julio de 1927, 2 de diciembre de 1929, 10 de julio de 1952, 23 de noviembre de 1983 y 22 de mayo de 1986.

1. En este recurso ha de resolverse, si cabe inscribir a favor de la Sociedad compradora un inmueble enajenado por el Magistrado-Juez, en nombre del deudor, como consecuencia de un juicio ejecutivo seguido contra este último, cuando la finca adquirida aparece inscrita a nombre de los dos esposos y para la sociedad conyugal, habiéndose notificado por edictos a los herederos de la esposa, por fallecimiento de ésta antes de iniciarse el proceso, y constanding en los libros registrales la anotación de embargo exclusivamente sobre «los derechos gananciales» del deudor-demandado.

2. El local objeto de debate ha de estimarse que forma parte de los bienes de la sociedad legal de gananciales (artículos 1.401 y 1.407 del Código Civil en su redacción anterior a la Ley de 13 de mayo de 1981), por lo que, disuelto este matrimonio por muerte de la esposa, según el antiguo artículo 1.417 del mismo Cuerpo legal (hoy 85 y 1.392), ha concluido por ministerio de la Ley dicha sociedad conyugal, por lo que se hace necesario la previa liquidación de la misma y consiguiente adjudicación para atribuir al cónyuge superviviente la plena titularidad sobre bienes singulares, de acuerdo con los entonces artículos 1.426 y 1.428 (hoy 1.404 y 1.410), y, mientras se mantiene esta situación, la administración y disposición de los bienes corresponde al conjunto de todos sus titulares (cónyuge superviviente y herederos del cónyuge premuerto).

3. Por el hecho de la disolución, artículos 1.344 y 1.404 del Código Civil, a cada cónyuge (o herederos, en su caso), se le atribuye una mitad en el conjunto patrimonial en liquidación, pero la atribución a uno u otro de bienes concretos sólo sucederá como consecuencia de la última operación divisoria, es decir, la adjudicación de bienes. Durante este período de tiempo, la finalidad cautelar pretendida con la anotación puede lograrse, o bien si el mandamiento de embargo se refiere a bienes gananciales concretos, en cuyo caso la demanda, de ser la deuda consorcial, habría que dirigirla conjuntamente contra el viudo y los herederos, determinados o todavía indeterminados según el caso, del cónyuge premuerto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 144 y 166-1.º del Reglamento Hipotecario; o bien, sin necesidad de demandar a los herederos del cónyuge premuerto, sino sólo al cónyuge sobreviviente, cuando la anotación de embargo venga referida a la parte que al viudo demandado corresponda en la sociedad de gananciales en liquidación.

4. En el presente caso, al encontrarse disuelta la sociedad conyugal desde el 19 de diciembre de 1978, y haberse dirigido la posterior demanda (auto de 2 de marzo de 1981), sólo contra el viudo, y no aparecer en los libros registrales la liquidación de la sociedad conyugal con las consiguientes adjudicaciones de bienes concretos, entre ellos, el local discutido, a favor de aquél, se practicó la anotación de embargo, de conformidad con los preceptos sustantivos antes indicados, sobre los derechos gananciales que el deudor demandado ostenta en la finca transmitida y al estar este asiento bajo la salvaguardia de los Tribunales (artículo 1-3.º de la Ley Hipotecaria), supone un obstáculo a la inscripción de la escritura de compraventa, ya que no han sido enajenados dichos derechos gananciales, sino un inmueble concreto, en el que la total